



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 2019-0029100
PROCESO:	VERBAL –DIVISORIO–
DEMANDANTE:	SANDRA VIEIRA SOTO
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO CHAMORRO ECHEVERRI
PROVIDENCIA:	SENTENCIA N° 43

Se procede a proferir la correspondiente sentencia de distribución dentro de este proceso especial de – DIVISIÓN POR VENTA- de trámite verbal, incoado a través de apoderada judicial idónea por SANDRA VIEIRA SOTO, en contra de CARLOS ARTURO CHAMORRO ECHEVERRI.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó la DIVISIÓN POR VENTA del bien inmueble en común y pro indiviso, ubicado en la Carrera 25B N° 16B Sur 51, casa 127 de dos niveles, Urbanización Salamanca del Municipio de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-675365 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur.

La demanda se admitió por auto del 27 de junio de 2019, y el demandado se notificó personalmente de éste, el 19 de julio del mismo año, ejerciendo su derecho de defensa, indicando que se oponía al dictamen pericial presentado con la demanda.

Mediante proveído del 26 de noviembre de 2019, se decretó la división por venta del inmueble objeto de la litis, y se ordenó su secuestro, sin condenar en costas, por no haberse opuesto el demandado a la solicitud de división presentada.

El 07 de abril, 15 junio, 27 de julio de 2022, el Despacho procedió a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, estableciendo como base para hacer postura aquella que cubra el 100% del avalúo del inmueble, es decir, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$693.019.455).

Llegada la fecha de la diligencia de remate, esto es, el 09 de septiembre de 2022, y como quiera que no se hace ninguna postura, la misma se declara

desierta; por lo que mediante auto del 16 de septiembre, 16 de noviembre de 2022, se fijó nuevamente fecha para remate, limitando la postura a aquella que cubra el 70% del avalúo del inmueble, es decir, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO, CON CINCUENTA CENTAVOS DE PESO M.L. (\$485.113.618,50).

Por auto del 24 de noviembre de 2022, se tomó nota de remanentes, frente al demandado CARLOS ARTURO CHAMORRO ECHEVERRI como fuera solicitada por el JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para el proceso ejecutivo que allí cursa, interpuesto por JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ, bajo el radicado 2021-00767.

El 20 de enero de 2023, se llevó a cabo diligencia de remate, en la cual el señor DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ PALACIO presentó mejor postura, siéndole adjudicado el bien inmueble objeto de la litis, en la suma de CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$496.000.000).

Realizada la diligencia de remate, mediante providencia del 27 de febrero de 2023, se procedió a su aprobación, ordenando la cancelación de la inscripción de la demanda (auto del 19 de abril de 2023), requiriendo al secuestre CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA, para que rindiera cuentas definitivas de su administración; y reconociendo al adjudicatario DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ PALACIO, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$4.960.000), por concepto de retención en la fuente.

Mediante auto del 25 de octubre de 2023, se pone en conocimiento la constancia de inscripción del remate en el folio de M.I. del bien inmueble objeto de la litis, así mismo, la entrega de éste al rematante y se procede a requerir nuevamente al secuestre.

Finalmente, por auto del 25 de octubre de 2023, se procedió a liquidar los gastos de la división y se les impartió aprobación.

CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo, se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente y se respetó la formalidad de los procedimientos.

También sobre los presupuestos materiales para la sentencia de fondo entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para

el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo.

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código Civil, artículo 334, así como el Código General del Proceso, artículo 406, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en modo similar el artículo 2323 del C.C. prevé que es "derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal", por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

El trámite de este proceso especial está contenido a partir del artículo 406 de la norma adjetiva, así, el contenido del numeral 1 del artículo 410 ídem, estableciendo que "(...) *Ejecutoriado el auto que decrete la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes*"

Sobre la propiedad plural o la comunidad, el artículo 2322 del Código Civil, consagra: "*La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato*".

Así entonces, siempre que existan varios sujetos titulares de un mismo derecho o deudores de una misma obligación, se está en presencia de una comunidad, término que hace alusión a pluralidad de sujetos. Se ha entendido que la comunidad es un término genérico y la copropiedad es una forma de comunidad que se presenta cuando el derecho de dominio pertenece en común a varias personas.

De tal suerte, para que exista comunidad es indispensable que los comuneros estén unidos por un mismo derecho, ejemplo de ello es el derecho de dominio que puede ser compartido por varios titulares, como en el caso de que a varias personas se les haya hecho la tradición de un bien, y en consecuencia ser copropietarios del mismo, a quienes también se les ha denominado propietarios indivisos, en razón de que la copropiedad es una comunidad que puede terminar por la división, más previo a ello será indivisa.

En razón de lo anterior, el Código Civil en el artículo 1734 -1 , establece: "*Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse,*

con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

Bajo estos supuestos, existen dos tipos de procesos, según la pretensión invocada: i) la división material de la cosa común, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte ideal indivisa y abstracta en algo concreto y determinado; y, ii) la venta de la cosa común o ad valorem, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los comuneros, de acuerdo con su parte.

Las dos modalidades anteriores tienen como finalidad dilucidar lo concerniente a la procedencia de la división, posteriormente cada una sigue su trámite respectivo, es decir, demarca una fase a partir de la cual se verifica realmente la división, bien para distribuir el dinero producto del remate o para aprobar la partición.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que en el presente proceso divisorio una vez se notificó el demandado y habiendo dado respuesta a la demanda, éste no se opuso a las pretensiones, pero sí al avalúo del inmueble presentado con la demanda, y pese a concedérsele un término para presentar el dictamen pericial, este no se arrimó a tiempo y se decretó la división del bien inmueble objeto de la litis.

Conforme se observa con la prueba pericial traída al proceso, el inmueble objeto de la litis, se encuentra ubicado en Medellín, en la Carrera 25 B 16 B Sur 51, CASA 127 de dos niveles y con dirección catastral Carrera 25 B 16 B sur 51 Interior 0127, Urbanización Salamanca del Municipio de Medellín, con matrícula inmobiliaria N° 001-675365 y delimitada por los siguientes linderos así: *"Por el Noroeste, con muros comunes, ventanearía, columna y puerta de acceso que forman la fachada principal de la casa frete a zona verde común (antejardín); por el noreste, con muto medianero y columnas que lo separan de la casa 128; por el sureste, con muros ventanearía y columnas que forman la fachada posterior de la casa frente a zona verde común; por el suroeste, con muro medianero y columna que lo separan de la casa 126; por debajo, con piso acabado sobre el terrero; por encima con techo."* Área construida total aproximada de 169,28 metros cuadrados, área privada total aproximada de 160.92 metros cuadrados. El área y linderos están determinados por el perímetro marcado con los puntos primer piso 1 al 14 y 1 punto de partida del plano 2 segundo piso 15 al 20 y 15 punto de partida del plano N° 2; sometida al régimen de propiedad horizontal, mediante Escritura Pública N° 3.386 del 17 de octubre de 1995, de la Notaria 2 de Medellín, la cual se reformo mediante Escritura Pública N° 1482 del 2 de septiembre de 1997, de la Notaria 16 de Medellín.

Así las cosas, de la lectura del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 001-675365, se abstrae, que SANDRA VIEIRA SOTO, es propietaria del inmueble en un 50% y el demandado, CARLOS ARTURO CHAMORRO ECHEVERRI, lo es, del otro 50%; en consecuencia, el despacho no encuentra limitantes que impidan ordenar la división material del inmueble, correspondiendo en la sentencia a señalar, en qué forma se ordenará esa decisión, destacando que no se adujo pacto de indivisión.

Se cumplen a cabalidad los requisitos del inciso 6° del art. 411 del C.G.P., para proceder a dictar sentencia de distribución del producto del remate entre los comuneros de acuerdo al derecho correspondiente y los gastos de la división a prorrata del derecho de cada comunero, como lo disponen los arts. 411 y 413 ibídem, lo que se hará y discriminará de la siguiente manera:

Para SANDRA VIEIRA SOTO, el 50% y para CARLOS ARTURO CHAMORRO ECHEVERRI el 50%. Cabe resaltar que el rematante es el señor DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ PALACIO, quien conforme lo establecido en el art. 453 del C.G.P., consignó el porcentaje legal y pagó el precio del remate.

El 20 de enero de 2023 en la diligencia de remate se le **ADJUDICÓ EL BIEN INMUEBLE** objeto de la litis al señor DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ PALACIO, por la suma de CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$496.000.000), reconociéndole la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$4.960.000), por concepto de **RETENCIÓN EN LA FUENTE**, mediante auto de aprobación del mismo el 27 de febrero de 2023.

La diligencia de **ENTREGA DEL INMUEBLE** objeto de división, se llevó a cabo por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín, quien hizo entrega del bien al rematante el 17 de agosto de 2023 (archivo 78); en dicha acta, consta que la demandante asumió el transporte del Juzgado, por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000), de los cuales debe ser asumido el 50% por el demandado.

Los gastos generados corren a cargo de demandante y demandado en porción a sus derechos acorde con lo estipulado en el art. 413 del C.G.P., como se había indicado en el literal tercero de la providencia del 26 de noviembre de 2019.

Los **HONORARIOS PARCIALES** del secuestre corresponden a la parte demandante, como se ordenó en el acta de dicha diligencia el 26 de noviembre

de 2021, teniendo en cuenta que no existe en el proceso, prueba alguna, del pago de los mismos; sin embargo, los costos de los certificados de registro, de inscripción de la demanda y los gastos de publicación del cartel del remate, que fueron cubiertos en su totalidad por la parte demandante, deberán ser reintegrados en un porcentaje del 50% que no le correspondía asumir y que son a cargo del demandado.

Así las cosas, de los **GASTOS DE LA DIVISIÓN** se tiene que a **SANDRA VIEIRA SOTO**, le corresponde asumir la suma de:

- TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000), que corresponden a los honorarios provisionales del secuestre;
- OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$8.400), del certificado de libertad y tradición,
- DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$10.350), de la inscripción de la demanda
- CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$149.000), de la 1ra publicación del cartel del remate
- TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$398.000), de la 2da publicación del cartel del remate, totalidad de la misma, como quiera que no aportó el certificado actualizado y no pudo realizarse la diligencia
- CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$149.000), de la 3ra publicación del cartel del remate
- CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$149.000), de la 4ta publicación del cartel del remate

A **CARLOS ARTURO CHAMORRO ECHEVERRI**, le corresponde asumir la suma de:

- OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$8.400), del certificado de libertad y tradición,
- DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$10.350), de la inscripción de la demanda
- CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$149.000), de la 1ra publicación del cartel del remate
- CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$149.000), de la 3ra publicación del cartel del remate
- CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$149.000), de la 4ta publicación del cartel del remate
- CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$465.750), como reembolso a la parte demandante, por lo asumido de más.

Como quiera que a la fecha, el auxiliar de la justicia – secuestre, no ha

rendido informe de las cuentas definitivas, pese a ser requerido mediante auto del 27 de febrero de 2023 y del 25 de octubre de 2023, y teniendo en cuenta que el bien inmueble bajo su custodia, ya fue entregado al rematante por el demandando quien lo tenía en calidad de depósito; en aplicación del art. 157 en concordancia con el art. 363 del C.G.P., se procede a fijar como **HONORARIOS DEFINITIVOS**, de acuerdo a su gestión, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000), los cuales deberán ser cancelados por ambas partes, en un porcentaje del 50% cada uno.

Ahora bien, la parte demandante (archivo 48) aporta certificado de paz y salvo de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** emitido por el administrador de la Urbanización Salamanca P.H. el 24 de enero de 2023, en el que no se indica el monto cancelado, ni quien asumió el pago de tal.

Por otro lado, el rematante aporta dos facturas de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** (archivo 85) de agosto de 2023, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.535.667) a nombre de **SANDRA VIEIRA SOTO** y una por valor de CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$5.493.251) a nombre de **CARLOS ARTURO CHAMORRO ECHEVERRI**; así como un certificado de paz y salvo emitido por el administrador de la Urbanización Salamanca P.H., en el que no se indica el monto cancelado, ni quien asumió el pago de tal; posteriormente adjuntó en archivo 86, constancia de transferencia a la Urbanización Salamanca P.H. por valor de \$5.493.251, y en archivo 89, constancia de transferencia a la Urbanización Salamanca P.H. por valor de \$3.535.667; Anexa también movimiento de cartera de los copropietarios, en la que se especifica una a una las cuotas de administración, así como los pagos realizados desde enero 2022 hasta agosto de 2023, separadamente para la demandante y otra, para el demandado en la que también se incluye a la señora OLGA PAREJA, quien no hace parte del proceso; pagos que deberán ser asumidos por las partes, en proporción a lo adeudado por cada uno.

Adjunta recibo de pago de **IMPUESTO DE REGISTRO** (archivo 85) por un valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$5.212.800), con constancia de pago por el rematante el 24 de marzo de 2023; el que debe ser asumido en partes iguales, por ambas partes, en favor de este.

Así mismo, presenta certificado de paz y salvo del **IMPUESTO PREDIAL** (archivo 50 y 85) del bien inmueble a él adjudicado en remate, con comprobantes de transacción del 09 de febrero de 2023, los cuales carecen de

información para determinar a quien de las partes corresponde asumir cada factura, y mucho menos por quien fue cancelado dicho importe, así como un certificado de paz y salvo por valorización a nombre de OLGA CECILIA PAREJA MENDOZA, quien no es parte en el proceso de la referencia; sin embargo, aporta copia de las facturas emitidas para el cobro de dicho impuesto, de donde se puede determinar que la demandante **SANDRA VIEIRA SOTO** adeudaba OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$8.286.146) y el demandado **CARLOS ARTURO CHAMORRO ECHEVERRI** la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$18.339.264), sumas estas que coinciden con los comprobantes de pago anexos; y por tanto cada parte deberá asumir el monto que le corresponde en favor del rematante.

Anexó dos recibos de pago de **IMPUESTOS NACIONALES** (archivo 46 y 85) por valor de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L, cada uno, del 24 de enero de 2023; los cuales deberán ser asumidos por las partes en porcentaje igual.

Aporta a su vez, recibo de pago de **SERVICIOS PÚBLICOS** (archivo 85 y 87) por un valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$1.856.206), el cual no tiene datos del inmueble, sin embargo posteriormente, aporta la factura en donde se puede constatar que el recibo aportado, coincide con el número del contrato del inmueble objeto de la litis, en el que se indica que fue pagado por el rematante, como quiera que aparece su documento de identidad; los cuales deberán ser asumidos por ambas partes, en un porcentaje del 50% cada uno, en favor de este.

La parte demandante aporta recibo de pago (archivo 95) de expedición de **CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD**, con la debida inscripción del remate por valor de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$19.200) del 03 de octubre de 2023.

Por lo tanto, siguiendo los anteriores parámetros, la distribución del producto del remate, quedará así:

• Para **SANDRA VIEIRA SOTO**:

CONCEPTO	100% VALOR	50%
Remate	\$496.000.000	\$248.000.000
Retención en la fuente	\$4.960.000	-\$2.480.000
Transporte entrega	\$50.000	\$25.000
Honorarios Provisionales	\$350.000	-\$350.000

Cdo de libertad y tradic	\$16.800	\$8.400
Inscripción de la dda	\$20.700	\$10.350
1ra public cartel remate	\$298.000	\$149.000
2da public cartel remate	\$398.000	-\$0
3ra public cartel remate	\$298.000	\$149.000
4ta public cartel remate	\$298.000	\$149.000
Honorarios Definitivos	\$350.000	-\$175.000
Cuotas Administración	\$3.535.667	-\$3.535.667
Impuesto de Registro	\$5.212.800	-\$2.606.400
Impuesto Predial	\$8.286.146	-\$8.286.146
Servicios Públicos	\$1.856.206	-\$928.103
Cdo de libertad y tradic	\$19.200	\$9.600
TOTAL		\$230.139.034

• Para **CARLOS ARTURO CHAMORRO ECHEVERRI:**

CONCEPTO	100% VALOR	50%
Remate	\$496.000.000	\$248.000.000
Retención en la fuente	\$4.960.000	-\$2.480.000
Transporte entrega	\$50.000	-\$25.000
Honorarios Provisionales	\$350.000	-\$0
Cdo de libertad y tradic	\$16.800	-\$8.400
Inscripción de la dda	\$20.700	-\$10.350
1ra public cartel remate	\$298.000	-\$149.000
2da public cartel remate	\$398.000	-\$0
3ra public cartel remate	\$298.000	-\$149.000
4ta public cartel remate	\$298.000	-\$149.000
Honorarios Definitivos	\$350.000	-\$175.000
Cuotas Administración	\$5.493.251	-\$5.493.251
Impuesto de Registro	\$5.212.800	-\$2.606.400
Impuesto Predial	\$18.339.264	-\$18.339.264
Servicios Públicos	\$1.856.206	-\$928.103
Cdo de libertad y tradic	\$19.200	-\$9.600
TOTAL		\$217.477.632

• Para **DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ PALACIO:**

CONCEPTO	100%
Retención en la fuente	\$4.960.000
Cuotas Administración Sandra	\$3.535.667
Cuotas Administración Carlos	\$5.493.251
Impuesto de Registro	\$5.212.800

Impuesto Predial Sandra	\$8.286.146
Impuesto Predial Carlos	\$18.339.264
Servicios Públicos	\$1.856.206
TOTAL	\$47.683.334

• Para **CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA:**

Honorarios Provisionales Sandra	\$350.000
Honorarios Definitivos Sandra - Carlos	\$350.000
TOTAL	\$700.000

De conformidad con lo anterior, se dispondrá el **FRACCIONAMIENTO** de los títulos a que haya lugar, a través de orden en el portal del banco Agrario.

Téngase en cuenta que, dado que existe **TOMA DE NOTA DE REMANENTES**, mediante auto del 24 de noviembre de 2022; se ordenará el envío de los dineros que le corresponderían a **CARLOS ARTURO CHAMORRO ECHEVERRI**, al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, para el radicado 2021-00767; en consecuencia, ordénese la **CONVERSIÓN** de dicho título judicial a órdenes de ese Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. ORDÉNESE la distribución de los dineros producto del remate, tal y como se indicó en la parte motiva de esta sentencia, es decir, para la demandante **SANDRA VIEIRA SOTO** la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$230.139.034)**, para el **CARLOS ARTURO CHAMORRO ECHEVERRI** la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$217.477.632)**, para el rematante **DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ PALACIO** la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$47.683.334)** y para el secuestre **CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA** la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000)**.

SEGUNDO. ORDÉNESE el FRACCIONAMIENTO del título que reposa en custodia del Despacho a través de orden en el portal del banco Agrario; y la

CONVERSIÓN del título por valor de **DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$217.477.632)** a órdenes del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, para el radicado 2021-00767.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor y entrega del título a quien está ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c835170ff7871c3bf6408218576d465e0d6b448ec544e925a58a36bdccb75**
Documento generado en 14/03/2024 12:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>